

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Játiva, cuyas señas son: Antonio Megías López, 51 años, alto, delgado, descolorido. Tomás Martínez Segura, 26 años, alto, delgado, pálido. Jaime Martínez Segura, 19 años, estatura regular, delgado, cetrino. Vicente Molino Rives, 18 años, carnes regulares, color sano. Ramón Román Cortes, 25 años, alto, carnes regulares, descolorido, pronunciación andaluza. Juan Gutiérrez, 23 años, grueso, estatura regular, color sano. Salvador López Grau, de 18 años, delgado, color moreno. Ricardo Tormo Marti, 23 años, estatura baja, buen color. José Soldevila Figueras, 22 años, estatura y carnes regulares, color sano. Luís García Felios, 37 años, lleno de carnes, estatura regular, color sano. Francisco Francisco Santana, expósito, 22 años, alto, grueso, color sano. Bautista Pardo Sanchiz, 27 años, alto, carnes regulares, color sano.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás

Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 38.

Habiendo desaparecido de la casa paterna, en León, la jóven Jesusa Castrillo Juárez, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de la misma, participándolo inmediatamente á este Gobierno.

Palencia 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la Jesusa.

Edad 14 años, estatura regular, color bueno, tiene berrugas en las manos, y viste falda de algodón y mantón oscuro.

CIRCULAR NÚM. 39.

Del corral de la casa del vecino de Olleros de Pisuegra, D. Ventura García, fueron sustraídas la noche del 8 actual las caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de las mismas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno en el caso de ser habidas.

Palencia 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, de siete años de edad, alzada siete cuartas y tres dedos próximamente, crin larga y enrollada, sin herrar y está criando un macho de cuatro meses, negro-arrojado, de bastante talla para el tiempo.

Otra yegua del mismo pelo y edad, alzada siete cuartas largas, crin recortada en el mes de Marzo, patialzada de los cuatros piés y herrada de las manos, frontina desde las orejas al hocico.

Las dos yeguas están bastante gordas, tienen bastante vientre y están preñadas.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Domingo Díaz Caneja, vecino de esta Ciudad y representante en la misma de Don Facundo Martínez Mercatillo, que lo es de León, se ha presentado á las doce de la mañana del día 14 del actual, solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de calamina y otros, nombrada “Mercadillo XV”, sita en terreno franco del pueblo de Alba de los Cardaños, Ayuntamiento del mismo y sitio denominado “La Caulera”, lindante al Norte Puerto de Lamardarín, Sur Río Caudal, Este Prados Lamos y Oeste Arroyo de Lamas. Verifica la designación del registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo en lo alto de la Caulera, sitio del mismo nombre, del cual se medirán 1.800 metros en dirección Oeste 30° N.; 200 metros Este 30° S.; 50 metros Norte 80° E., y 150 metros Sur 80° O., y sa-

cando perpendiculares quedará cerrado el espacio que comprenden las cuarenta pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 187 pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 22 de Agosto de 1889.—
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de Sagunto, contra la providencia de ese Gobierno que desestimó el recurso que interpusieron contra el acuerdo de la Corporación que les declaró incapacitados para ejercer el cargo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sagunto, provincia de Valencia, en sesión extraordinaria celebrada en 2 de Febrero de 1888, previa citación de los interesados, declaró que los Concejales D. Ramón Villar Villaplana, D. Vicente Viñals Ma-

toses y D. Vicente Torres Ferrer, carecían de capacidad legal para continuar desempeñando dichos cargos, por ser parientes dentro del cuarto grado de personas que forman parte de la Sociedad arrendataria del impuesto de consumos del pueblo.

Notificado en forma el acuerdo á los interesados, éstos se alzaron para ante el Gobernador de la provincia, invocando el derecho que concede el art. 171 de la ley de Ayuntamientos, y pidiendo á dicha Autoridad que, tomando en cuenta las razones que alegaban y oyendo á la Comisión provincial, se sirviese dejar sin efecto la resolución que les afectaba.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de dicha Comisión, desestimó por improcedente el recurso, una vez que, según los artículos 88 y 89 de la ley Electoral, la Real orden de 12 de Julio de 1882 y el caso 2.º del art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, corresponde á la Comisión provincial conocer y resolver en los expedientes de incapacidad y excusas de los Concejales en apelación de los fallos que en estas materias dictan los Ayuntamientos.

No conformándose los interesados, suplican á V. E., después de reconocer que debieron acudir á la Comisión provincial y no al Gobernador, que se sirva adoptar una de estas tres resoluciones: dejar sin efecto, haciendo uso de la alta inspección, el acuerdo del Ayuntamiento por ser contrario á las leyes; anular la resolución del Gobernador y procedente el recurso que entablaron contra dicho acuerdo, una vez que aquél es Presidente nato de la Comisión provincial, ó considerando firme y subsistente la providencia contra la cual recurren, mandar que se les notifique la resolución que por ese Ministerio se adopte, y que, á contar desde esta notificación, se les cuente el plazo legal para que puedan acudir á la Comisión provincial en alzada del acuerdo del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y ordenarle que remita el expediente á la Comisión provincial para que lo resuelva en el fondo, porque aun cuando el recurso se debió deducir para ante la Comisión, siendo el Gobernador Presidente de ésta, y no existiendo precepto alguno que establezca la forma del encabezamiento de los escritos de alzada, no comete falta ni quebrantamiento que perjudique hasta hacer ineficaz su derecho, el interesado que se dirige al Gobernador, que es á quien incumbe ejecutar los acuerdos de la Comisión y mandar que se dé cuenta en ella de los escritos, asuntos y documentos que reciba y cuyo conocimiento y resolución correspondan á la misma, y porque en la

providencia se nota una contradicción, pues no se explica que á la vez que se declara sin atribuciones para conocer del asunto, desestime el recurso de alzada, cuando lo procedente era enviarlo á la Autoridad competente para que lo resolviese, ó prevenir á los interesados que acudiesen á ella.

La Sección, á la que con Real orden de 8 de este mes se ha enviado el expediente, cree que, tratándose de una alzada cuya improcedencia era manifiesta, hubiera sido conveniente advertírsele desde luego á los reclamantes á fin de que pudiesen acudir en tiempo hábil á la Comisión provincial que es ante quien se deben formular las apelaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos en punto á capacidad legal de los Concejales; pero como en rigor el Gobernador no venía obligado á seguir tal temperamento, no parece que legalmente se pueda dejar sin efecto una providencia que se ajusta á las disposiciones vigentes, puesto que el recurso no sólo está equivocado en el nombre y calidad de la Autoridad ante la que se dedujo, sino en la esencia del mismo, pues se consigna en él que se entabla en uso del derecho que otorga el art. 171 de la ley Municipal que, según es sabido, se refiere á los recursos que se pueden interponer ante el Gobernador contra los acuerdos de carácter administrativo que adoptan los Ayuntamientos, lo cual prueba que los interesados desconocían lo que preceptúan los artículos 88 y 89 de la ley Electoral y el caso 2.º del art. 99 de la ley Provincial.

No se excedió, pues, el Gobernador al desestimar el recurso por improcedente, porque improcedente era, en efecto, formularlo ante su Autoridad y en virtud del art. 171 de la ley Municipal.

A juicio de la Sección no cabe acceder á ninguna de las tres pretensiones de los recurrentes, porque la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de la Constitución y de las leyes, no se debe ejercer en beneficio de los particulares cuando éstos no han carecido de medios para defender en el tiempo y forma que señalan las disposiciones vigentes el derecho que creen lesionado por la Administración; por que no se debe anular una resolución arreglada á derecho, como lo es la del Gobernador, á quien, según se demuestra en el expediente, no acudieron en concepto de Presidente de la Comisión provincial, sino para que, previa audiencia de ésta, resolviese por sí el asunto, y porque ni la ley Municipal, ni la Provincial, ni la Electoral facultan al Gobierno para ampliar los plazos que las mismas establecen.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que V. E. debe servirse desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusión.)

Direcciones de cuarta clase.

AVILÉS Y GARRUCHA.

1 Director, Médico de bahía.	1.250	
1 Médico suplente.	"	
1 Secretario, Médico suplente.	1.000	
3 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875 pesetas.	2.625	
	<hr/>	
Importan las dos Direcciones á.	4.875	9.750

AGUILAS, AYAMONTE, BURRIANA, CARRIL, CASTELLÓN, CASTROURDIALES, FELANITX, ISLA CRISTINA, SANTA CRUZ DE LA PALMA, SANTA POLA Y TORREVIEJA.

1 Director, Médico de bahía.	1.250	
1 Secretario.	1.000	
	<hr/>	
Importan las once Direcciones á.	2.250	24.750

ALGECIRAS, ARRECIFE DE LANZAROTE, BENICARLÓ, CADAQUÉS, CULLERA, ESTEPONA, FERROL, GANDÍA, IBIZA JÁVEA, MARBELLA, MARÍN, MAZARRÓN, MOTRIL, CALAHONDA, RIBADESELLA, ROSAS, SANLÚCAR DE GUADIANA, SANTAÑA, SÓLLER, TARIFA, TORRE DEL MAR, VINARÓZ, VIVERO Y ZUMAYA.

1 Director Médico.	1.250	
	<hr/>	
Importan las veinticuatro Direcciones á.	1.250	30.000

Lazaretos súcios.

MAHÓN, PEDROSA Y SAN SIMÓN.

1 Director, Médico de bahía y de consigna, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.	4.000	
1 Médico segundo de bahía y de consigna, con 2.000 pesetas de id. y 1.000 de id.	3.000	
2 Médicos suplentes.	"	
1 Secretario, Médico suplente, con 2.000 pesetas de ídem y 1.000 de id.	3.000	
1 Auxiliar Escribiente, Intérprete, con 1.500 de ídem y 500 de id.	2.000	
1 Capellán.	1.500	
1 Conserje, Jefe de Celadores, con 1.500 y 500.	2.000	
1 Celador, jardinero.	1.000	
3 Celadores, operarios, á 1.000 pesetas.	3.000	
5 Marineros Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 1.000 pesetas.	5.000	
	<hr/>	
Importan los tres lazaretos, á.	24.500	73.500

OZA (CORUÑA).

1 Director, Médico de bahía y de consigna, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.	4.000	
2 Médicos suplentes.	"	
1 Secretario, Médico suplente, con 2.000 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación.	3.000	
1 Auxiliar Escribiente, Intérprete, con 1.500 de ídem y 500 de id.	2.000	
1 Conserje, con 1.500 de id. y 500 de id.	2.000	
1 Capellán.	1.500	
4 Celadores, operarios, á 1.000.	4.000	
1 Maquinista.	1.500	
1 Fogonero.	1.000	
	<hr/>	
		19.000
		<hr/>
		413.750

Art. 14. El personal del Instituto de vacunación del Estado, que figura en el art. 3.º del mismo capítulo, será el siguiente:

1 Médico vacunador, Jefe.	3.500	
1 Oficial, ídem.	3.000	
2 Idem ídem., á 2.000 pesetas.	4.000	
1 Idem ídem.	1.500	
1 Conserje.	1.250	
3 Mozos, á 750.	2.250	
	<hr/>	15.500
		<hr/>
		15.500

Art. 15. El art. 2.º del cap. 10 quedará redactado del modo siguiente:

Gastos de escritorio y material ordinario de las Direcciones de los puertos y lazaretos sùcios.

11 Direcciones de primera clase, á 800 pesetas.	8.800	
5 Idem de segunda ídem, á 700.	3.500	
7 Idem de tercera ídem, á 600.	4.200	
13 Idem de cuarta ídem, á 240.	3.120	
24 Idem de ídem ídem., á 120.	2.880	
4 Lazaretos sùcios, á 800.	3.200	
Para suscripción á la <i>Gaceta de Madrid</i> de 37 Direcciones de cuarta clase, á 80.	2.960	
	<hr/>	28.660
		<hr/>
		28.660

Art. 16. En el cap. 10 se transfieren 3.000 pesetas del art. 3.º al 5.º, con destino al "Pago de servicios de farmacia y desinfección de los lazaretos sùcios de Mahón y Pedrosa."

El referido art. 3.º quedará dotado desde 1.º de Agosto próximo al respecto de 10.000 pesetas anuales.

El art. 4.º lo estará desde la misma fecha á razón de 2.000 pesetas anuales, en vez de 3.000 que hoy figuran.

El 6.º del mismo capítulo quedará reducido á 8.000 pesetas.

Se transfieren 4.000 pesetas del art. 8.º al 7.º del repetido cap. 10, con destino á Visitas de inspección.

Se reducen:

A 18.775 pesetas el crédito del mencionado art. 8.º

A 13.300 el del art. 9.º

Y á 24.000 el del art. 11, transfiriéndose de lo que en éste figura actualmente 2.500 pesetas al 12 del citado capítulo.

Art. 17. En el cap. 14 de la repetida Sección, se transfieren 15.000 pesetas del art. 12 al 14 "Conducciones marítimas."

Art. 18. La suma de 746.000 pesetas que se consigna en el cap. 15, artículo único, Sección 6.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, queda reducida á 677.000, distribuidas en la siguiente forma:

		Pesetas.
Gastos de alquileres y obras de los edificios que ocupan los tercios de la Guardia civil, conservación de los mismos y construcción de casetones para los puestos de dicho Cuerpo.	580.000	
Gratificaciones de casa de 10 pesetas mensuales para los guardias casados de ambas armas.	45.000	
Gratificaciones de casa y criado para los Jefes y Oficiales residentes en Madrid con destino á las Comandancias del 1.º y 14 tercios.	50.000	
Lazos de seguridad para el servicio de las Comandancias de la Guardia civil.	2.000	
	<hr/>	677.000

Art. 19. Todas las modificaciones á que se refiere el presente decreto, empezarán á regir el día 1.º de Agosto próximo.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación publicará un estado de los créditos para su departamento, que han de regir en el actual ejercicio, en virtud de las prescripciones de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú las cátedras de Dibujo de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en

Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa, aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, ser español y haber cumplido veintiún años de edad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anun-

cio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

PROGRAMA.

Los aspirantes, al presentar sus solicitudes, acompañarán un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Primer ejercicio.—Hacer una copia dibujada en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros de un fragmento de ornamentación de yeso, sacado á la suerte de entre varios dispuestos ya con este objeto por el Tribunal, en el término de seis días á cuatro horas diarias.

Segundo ejercicio.—Dibujar un croquis, una composición original de adorno, cuyos asunto y estilo se sacará á la suerte de entre varias papeletas referentes á ornamentación, que el Tribunal habrá preparado previamente, ejecutando este croquis el opositor comunicado en el término de ocho horas consecutivas y en el tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros. Cada interesado conservará un calco de este croquis, de cuyo conjunto, tamaño y líneas esenciales no podrá separarse al hacer su desarrollo. El ejercitante desarrollará esta composición en papel blanco del tamaño igual al del croquis, con tinta china ó sepia, en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

Tercer ejercicio.—Copiar con lápiz del modelo de yeso una figura del antiguo en papel blanco del tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, en el término de ocho días, á cuatro horas diarias.

Cuarto ejercicio.—Copiar del natural con colores á la aguada las plantas, flores, frutos ú objetos propios para este ejercicio que el Tribunal designe y en el tamaño de 0'63 por 0'48 centímetros, y en el término de seis días, á cuatro horas.

Quinto ejercicio.—Explicar el carácter de ornamentación, origen, desarrollo y parte que forma de la arquitectura; de un fragmento de ornamentación, sacado también á la suerte.

Sexto ejercicio.—Contestar á ocho preguntas sacadas igualmente á la suerte, cuatro referentes á Perspectiva y otras cuatro á Anatomía y proporciones del cuerpo humano.

El Tribunal facilitará á los opositores papel sellado y rubricado por el Secretario para los ejercicios en que haga falta; y después del sorteo de los temas para los ejercicios prácticos, señalará el tiempo máximo que ha de concederse para ejecutarlos, en los casos que no lo determine el programa.

Madrid 20 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1889 á 1890 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparatorios, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo y la extraordinaria en el de Octubre siguiente todos los días no festivos de diez á doce de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razón de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley de Timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán también los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hicieren en el de Octubre, abonarán derechos dobles. Los que se matriculen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de la 2.ª enseñanza, cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el examen de las asignaturas en que se matriculen.—Los exámenes para dar validez á estudios hechos privadamente tendrán lugar en la segunda quincena de dicho mes de Setiembre, debiendo los interesados solicitarlos dentro de los diez primeros días del mismo.—Todos los alumnos sin distinción presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hayan cumplido la edad de 14 años.—

que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1889.
—El Secretario general, Victor Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Primera zona.

RECAUDADOR.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. José Rodríguez.	Rivas.	26 de Agosto.
AUXILIARES.	Palacios.	26 de ídem.
D. Pedro Mediavilla.	Támara.	27 y 28 de ídem.
D. Lúcio Salomón.	Piña.	27 y 28 de ídem.
RECAUDADOR.	Antigüedad.	26 y 27 de ídem.
El Ayuntamiento.		

PARTIDO DE FRESNILLA.

Cuarta zona.

RECAUDADOR.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Florencio Alonso.	San Román de la Cuba.	25 de Agosto.
AUXILIAR.	Pozo de Urama.	26 de ídem.
D. León del Blanco.	Villalcón.	25 y 26 de ídem.
	Cisneros.	27, 28 y 29 de ídem.
	Pozuelos del Rey.	30 de ídem.
	Villalga.	30 de ídem.
	Villada.	3, 4 y 5 Setiembre.

Palencia 23 de Agosto de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que á las once de la mañana de los días dos y veintiuno de Setiembre próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Respenda de la Peña, de los bienes siguientes:

Subasta para el día 2 de Setiembre.

De la pertenencia de Casiano de las Heras Vallejo.

Una yegua llamada Roja, de pelo castaño, de once años y de seis cuartas y media de alzada; tasada en cien pesetas.

Diez reses lanares, ó sean cuatro ovejas, cuatro orías y dos borros; tasadas en sesenta y nueve pesetas.

Subasta para el día 21 de Setiembre.

De la pertenencia de Cayo Franco Calle.

Una tierra en término de Respenda de la Peña y sitio de Santa María, cabida de cuarto y medio, ó sean diecinueve áreas, ochenta centiáreas; linda Saliente, Mediodía y Poniente herederos de Román García, Oriente Salustiano Fernández y Norte Pascual García; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra en dicho término y sitio del Matoso, de cabida una fanega, equivalente á veintisiete áreas, cuarenta y seis centiáreas; linda Saliente y Poniente camino, Norte Eleuterio Franco y Mediodía Faustino de Vega; tasada en cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de Respenda de la Peña, armada de alto y bajo, en la calle de la Plaza, sin número, que mide doce metros de longitud y ocho de latitud; linda por la derecha según se entra con otra de herederos de D.^a Vicenta Vélez, izquierda y de frente calle pública y espalda con casa de D. Simón Colmenares, vecino de Cistierna, valorada en trescientas pesetas.

Un prado en término de dicho pueblo y sitio de Sotal, con unos cuarenta chopos que casi le cercan, de cabida de un carro de hierba, equivalente á dieciseis áreas y cuarenta centiáreas; linda Saliente Felipe García, Mediodía Luis Fernández, Poniente Diego Pedrosa y Norte Gervasio González; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de Las Vallejas, de un cuarto de sembradura de trigo, equivalente á treinta y dos áreas, veinticuatro centiáreas; linda Saliente Salustiano Fernández, Mediodía camino, Poniente Juan Gala y Norte Elías Salazar; tasada en setenta y cinco pesetas.

De la pertenencia de Pascual García Martínez.

Un linar en término de Barajores y sitio del Callejón, de una fanega de sembradura de trigo, equivalente á sesenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda Saliente herederos de Pedro Mier, Mediodía arroyo, Poniente herederos de Pascual de las Heras y Norte lindera; que está tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro en el mismo término y sitio de la Lama, de cinco celemines, equivalentes á treinta y una áreas, noventa centiáreas; linda Saliente arroyo, Mediodía y Norte D. Mariano Osorio y Poniente el río; tasado en setenta y cinco pesetas.

Un prado en el término de Respenda de la Peña y sitio de Arroyos, de un carro de hierba, equivalente á dieciseis áreas, cuarenta centiáreas; linda Saliente y Norte Ezequiel Martín, Mediodía Felipe García y Poniente arroyo, tasado en ciento cuarenta pesetas.

Otro prado en dicho término y sitio de la Veguilla, de cabida de un carro de hierba, equivalente á dieciseis áreas, cuarenta centiáreas; linda Saliente Ezequiel Martín, Mediodía el río, Poniente Victorio Martín y Norte camino; tasado en ciento cuarenta pesetas.

De la pertenencia de Casiano de las Heras Vallejo.

Un linar en término de Respenda de la Peña, al sitio de la Llosa, de cabida de ocho celemines, equivalentes á cuarenta y cinco áreas, veinte centiáreas; linda Saliente Pablo Martín, Mediodía arroyo, Poniente Casiano de las Heras y Norte camino; tasado en noventa pesetas.

Una huerta, sita en el casco de dicho pueblo y sitio de Trastapias, lindante á la casa del Casiano, en la calle Real, que tiene una superficie de treinta y siete áreas y noventa centiáreas, con labrantío y árboles frutales, cercada de pared; linda Saliente y Norte Celestino Valbuena, Mediodía casa del Casiano y Poniente Juan García; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á los expresados Cayo Franco Calle, Pascual García Martínez y Casiano de las Heras Vallejo, vecinos de Respenda de la Peña, en autos ejecutivos que contra ellos se siguen en el Juzgado de primera instancia de Saldaña, á instancia de Don Alejandro Merino, vecino de Congosto, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para las mismas, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sien-

do de advertir que se carece de títulos de propiedad de nueve de las fincas que se enajenan y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos; y por lo que respecta á la casa de Cayo Franco, y linar al sitio de la Lama, de Pascual García, se estará á lo que resulta de la certificación expedida por el Señor Registrador de la propiedad de este partido con fecha veinte de Julio último, única titulación que existe y se halla de manifiesto en la Escribanía para su examen por los compradores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

La Corporación municipal de este distrito tiene acordado en sesión extraordinaria del día 11 de Enero último, designar un sólo Colegio para las elecciones que habrán de verificarse en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, las cuales tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 38 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Mazariegos 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

La Corporación municipal de esta villa tiene acordado en sesión ordinaria del día 18 del corriente mes, designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse en 1.^o de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, según lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último aplazando aquéllas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial. Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Mazuecos 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Luis Paredes.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.